



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACION**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACION : 13001-33-33-002-2008-00003-00  
DEMANDANTE : VICENTE ORTIZ SORACA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, 244 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de APELACION (FOLIOS 62-95), del cuaderno de medidas cautelares, presentados en fecha 24 de abril de 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandante ANA MARIA SILVA CASIANI, contra el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), que levanta la medida de embargo..

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy doce (12) de mayo dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

**EMPIEZA TRASLADO** : 13 de mayo de 2015 a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : 15 de mayo de 2015 a las 5:00 p.m.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RECIBIDO 24 ABR 2015



62

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.

S.

D.

Medio de control: EJECUTIVO  
Demandante: VICENTE ORTIZ SORACA  
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR  
Radicación: 13-001-33-31-002-2008-00003-00  
Asunto: APELACION.

ANA MARIA SILVA CASSIANI, conocida como apoderada judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra la providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), proferida en el presente asunto:

#### PETICION

Solicito REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) que resolvió:

PRIMERO: LEVANTESE la medida de embargo que pesa sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorro del BBVA N° 0013060400200218925 que están destinados específicamente a la ejecución del convenio interadministrativo celebrado entre la empresa ECOPETROL y el Municipio de Talaigua Nuevo, para la gasificación de los corregimientos de Vesubio, el Porvenir y Patico. SEGUNDO: ENVIESE la respectiva comunicación al Banco BBVA, así como al ejecutado de la presente decisión para que ejecuten lo de su competencia.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Mediante memorial presentado por la parte ejecutada de fecha 24 de marzo de 2015 a través de apoderado judicial, el Municipio de Talaigua Nuevo solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre los dineros consignados en la cuenta de ahorros N° 0013060400200218925 del Banco BBVA, manifiesta el Municipio que dichos recursos se encuentran destinados a la ejecución de un convenio denominado " GASIFICACION DE LOS CORREGIMIENTOS DEL VESUBIO, EL

PORVENIRY PATICO DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR proviniendo dichos recursos para la ejecución del convenio, del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES los cuales según la Constitución y la ley son de naturaleza inembargable.

Jurídicamente la carga de la prueba le corresponde a la entidad ejecutada, quien debe demostrar que dichos recursos tienen el carácter de INEMBARGABLES

La certificación de inembargabilidad de los recursos presentada con la solicitud de desembargo expedida por la Secretaria Administrativa, Tesorería y por la Jefe de Presupuesto del Municipio de Talaigua Nuevo, así como la certificación de ECOPETROL, SE REFIERE A LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ESA CUENTA a su EJECUCION Y NO A LA NATURALEZA U ORIGEN DE DICHOS RECURSOS y que además tengan destinación específica diferente.

Además concurren los supuestos excepcionales para que esta cuenta pueda embargarse como es el transcurso de dieciocho (18) meses siguientes a la configuración del título ejecutivo.

Los funcionarios deben cumplir los fallos judiciales, empezando cuanto antes a tomar medidas conducentes para el efecto y no escudar su omisión en que dentro de los primeros 18 meses la administración no podrá ser ejecutada sin sus bienes sometidos a medidas cautelares el artículo 6 de la ley 179 tiene plena justificación al hacer estas exigencias, ya que el pago oportuno de esas condenas librara a la administración del pago de intereses comerciales dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria y moratorios de allí en adelante, en suma lo que la ley 169 quiere evitar en lo posible es el pago de esos intereses por un lapso superior al que la administración requiere para solucionar sus obligaciones con sujeción a las normas presupuestales.

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

*No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.*

**POSIBILIDAD DE EMBARGAR BIENES INEMBARGABLES DESPUES DE LOS 18 MESES SIGUIENTES A LA CONFIGURACION DEL TITULO EJECUTIVO**

*Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).*

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T- 639/96.*

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declaró exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas".

*"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" (Destacado con negrilla por fuera del texto original).*

3. Por su parte, también la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha hecho referencias en términos distintos a los señalados antes por la Corte Constitucional; recuérdese que esta última Corporación concluyó que las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del Título XII de la Constitución si son embargables; así:

#### CASO PARTICULAR

El levantamiento de la medida cautelar de embargo fue tomada en auto interlocutorio proferida por este Juzgado, precisando la fecha de la decisión veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), debe definirse la época de definición de la deuda del ejecutado y la naturaleza del crédito lo anterior con la siguiente finalidad:

Precisar el tiempo de la deuda con miras a determinar si para cuando se presentó la demanda ejecutiva 30 de mayo de 2013 habían pasado 18 meses siguientes al nacimiento del crédito

Está probado en el proceso que al Municipio ejecutado se le presentaron los requerimientos de fechas 23 de marzo de 2011, 22 de marzo de 2012, y la solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la Procuraduría de fecha octubre 21 de 2001 solicitando al Municipio el pago de la deuda o condena, para la fecha de presentación de la demanda esto fue el día 30 de mayo de 2013, ya habían transcurrido mas de 18 meses, en este caso debe recordarse que cuando la Corte Constitucional en sentencia proferida el día 4 de agosto de 1997 declaró exequible el artículo 19 del decreto 111 de 1996 dijo que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos DEBEN SER pagados mediante el procedimiento que indica esa norma y, que por lo tanto, TRANSCURRIDOS 18 MESES DESPUES DE QUE LA ACREENCIA SEA RECONOCIDA ES POSIBLE LA EJECUCION CON EMBARGOS DE RECURSO DEL PRESUPUESTO.

Se concluye entonces que no podía el Juzgado levantar la medida de embargo. Recuérdese que pasados dieciocho meses de la firmeza de una sentencia judicial de condena o de un acto administrativo "válido" son embargables aún los bienes inembargables, estima la Corte que los créditos a cargo del Estado, bien sea que

consten en Sentencias o en otros títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto.

Además de esto me permito manifestar que cursa en su Despacho un escrito de Nulidad presentado por la ejecutante por lo tanto no puede resolverse la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la entidad ejecutada porque están suspendidos los efectos de los autos de fechas 12 de marzo de 2015 y 13 de marzo de 2015 hasta tanto no se resuelva sobre el incidente de Nulidad presentado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 320, 321, 322, 323 del Código General del Proceso

#### PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

- 1- El folio (1) de la demanda ejecutiva en el cual consta la fecha de presentación de la demanda,
- 2- los requerimientos de fecha 23 de marzo de 2011, 22 de marzo de 2012 presentados ante la Alcaldía de Taligua Nuevo Bolívar los cuales se encuentran relacionados en el numeral 4 del acápite de pruebas de la demanda.
- 3- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la procuraduría General de la Nación Regional Bolívar de fecha octubre 21 de 2011, la cual se encuentra relacionada en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda

#### ANEXOS

- 1- Copia del escrito de Nulidad presentado el día 9 de abril de 2015
- 2- Copia del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)
- 3- Copia del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

6  
67

4- Copia del presente recurso para el archivo del Juzgado

#### COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

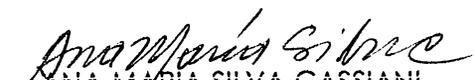
#### NOTIFICACIONES

Mi representado por conducto de su representante legal en la calle 14 N° 7-23 Talega Nuevo Bolívar.

La Alcaldía Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar en la calle 14 N° 6-16 Esquina Palacio Municipal LA TARUYA.

La suscrita apoderada en la carrera 22B N° 56-33 VILLAKATANGA Soledad Atlántico correo electrónico [vifico-manuel@hotmail.com](mailto:vifico-manuel@hotmail.com) celular 3145882792 fijo 3248489

Del Señor Juez, Atentamente;

  
ANA MARÍA SILVA CASSIANI

C.C N° 32.858.324 de Malambo

T.P N° 109748 C.S. de la J.

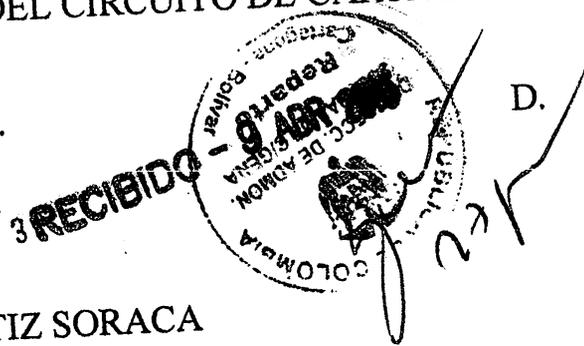
7  
68

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.

S.



Clase de Acción:

EJECUTIVA

Demandante

VICENTE ORTIZ SORACA

Demandado:

MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

Radicación:

13-001-33-33-002-2008-00003-00

Asunto:

INCIDENTE DE NULIDAD

ANA MARIA SILVA CASSIANI, conocida como apoderada judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, con todo respeto, me permito solicitarle a su Despacho se sirva declarar la NULIDAD DE ESTE PROCESO a partir del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) proferido en el presente asunto, pues en el presente caso nos encontramos frente a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del código general del proceso

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Y por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales y procedimentales, vías de hecho graves y manifiestas que afectan el debido proceso y violan el derecho a la defensa.

La anterior solicitud encuentra fundamento en los siguientes.

### HECHOS

- 1- El día treinta y uno (31) julio de dos mil catorce (2014) se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del presente asunto.
- 2- El mismo día treinta y uno de julio de dos mil catorce (2014) se profirió auto que resolvió:



Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD  
Radicación: 13-001-33-38-002-2008-00003-00  
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR  
Demandante: VICENTE ORTIZ SORACA  
Clase de Acción: EJECUTIVA

ANA MARIA ELVA CASIANO, conocida como apoderada judicial del ejecutante en el proceso de la nulidad con todo respeto, me permito solicitar a su Despacho se sirva declarar la NULIDAD DE ESTE PROCESO a partir del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil once (2011) profirido en el presente asunto, pues en el presente caso nos encontramos frente a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 175 del Código General del proceso.

Cuando se otorga la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descubrir su traslado.

Y por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales y procedimientos, vías de hecho graves y manifestaciones que afectan el debido proceso y violan el derecho a la defensa.

La anterior solicitud encuentra fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- El día treinta y uno (31) Julio de dos mil once (2011) se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del presente asunto.
- 2- El mismo día treinta y uno de julio de dos mil once (2011) se profirió auto que resolvió:

8  
69

**PRIMERO:** Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare depositar la entidad demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Ganadero BBVA sucursal Mompox, Banco Agrario sucursal Mompox, Banco Popular sucursal Mompox, Banco Ganadero BBVA sucursal Magangue, Banco Davivienda sucursal Magangue, Banco Bancolombia sucursal Magangue, Banco Popular sucursal Magangue, Banco Agrario sucursal Santana Magdalena.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 7° del artículo 513 del C.P.C limitase el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886), con la advertencia de que la medida no procederá si se tratan de rentas destinadas a la prestación de un servicio público u otra renta inembargable.

**TERCERO:** Por secretaria líbrense los oficios del caso.

- 3- Se retiraron los oficios y se entregaron a las entidades financieras quedando embargadas las cuentas de ahorro que posee el Municipio en dichas entidades, y se ordenó en los oficios que el embargo debía ser consignado en la Oficina de Depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Cartagena en el código # 130012045002.
- 4- Dentro del término legal respectivo presente la LIQUIDACION DEL CREDITO visible a folios 92- 93.
- 5- El día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) se fijó en lista por el término de un (1) día la liquidación del crédito presentada en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y se dejó en traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días que empezaron a correr desde el día 18 de febrero de 2015 las 8:00 a.m. y vencieron el 20 de febrero a las 5:00 p.m.
- 6- El día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que RESUELVE: PRIMERO: Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

PRIMERO: Por medio del embargo de las sumas de dinero que tenga o  
haya depositado en la entidad demandada por cualquier concepto en las  
siguientes entidades bancarias: Banco Ganadero BBVA sucursal  
Monipox, Banco Ganadero BBVA sucursal Magangué, Banco  
Magangué, Banco Popular sucursal Magangué, Banco Agrario  
sucursal Santana Magdalena.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 7 del artículo 513 del  
C.P. límitase el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO  
MILONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL  
OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$28.824.886) con la  
advertencia de que la medida no procederá si se trata de rentas  
destinadas a la prestación de un servicio público o una renta  
inembargable.

TERCERO: Por secretaría librase los oficios del caso.

3- Se retiraron los oficios y se entregaron a las entidades financieras  
quedando embargadas las cuentas de ahorro que posee el Municipio en  
dichas entidades, y se ordenó en los oficios que el embargo debía ser  
constatado en la Oficina de Depósitos Judiciales Banco Agrario de  
Colombia de la Ciudad de Cartagena con el código # 130013045005.

4- Dentro del término legal respectivo presente la LIQUIDACION DEL  
CREDITO visible a folios 91-93.

5- El día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) se fijó en lista  
por el término de un (1) día la liquidación del crédito presentada en un  
lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y  
en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y se dejó  
en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para impugnar  
a contar desde el día 18 de febrero de 2015 las 8:00 a.m. y vencieron el  
20 de febrero a las 5:00 p.m.

6- El día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) se Despachó profirio  
sobre que RESUELVE PRIMERO: Imponer la liquidación del crédito  
presentada por el apoderado de la parte actor.

SEGUNDO: Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

7- El día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que RESUELVE: 1. Por secretaria oficiar nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.  
2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicara el contenido de la parte considerativa de este auto.

8- El auto del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) que IMPROBO LA LIQUIDACION es un imposible jurídico que viola el numeral 6° del artículo 133 que taxativamente dice:  
“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”

Lo anterior tiene sustento en que sin estar legalmente notificado el auto que IMPROBO LA LIQUIDACION presentada por la parte actora y aprobó la liquidación presentada por la liquidadora del Juzgado del cual se desprende la liquidación definitiva del proceso ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ( \$4.266.972) no se podía producir el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince que ordeno REITERAR al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada en el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886).

9- Existe otra irregularidad grave y manifiesta:

Cuando fijaron el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 17 de

ARTÍCULO 133 (24.266.972)  
SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS  
EN SU CONCEPTO RESULTA LA SUMA DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS  
SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS POR EL JUZGADO

7- El auto del once (11) de marzo de dos mil quince (2015) en Despacho prolijo  
auto que RESOLVIÓ: I. Por secretaría oficial nuevamente a las  
entidades financieras comunicables el embargo dispuesto mediante  
auto del 31 de julio de 2014, practicando convenientemente las cantidades  
en letras y números.

2. Retener al Banco BVA, la condición de la medida cautelar decretada,  
es de ser siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de  
servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas  
intangibles conforme a la ley. También, se les comunicará el  
contenido de la parte considerativa de este auto.

8- El auto del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) que IMPROBO  
LA LIQUIDACION es un impuesto público que viola el numeral 6º del  
artículo 133 que taxativamente dice:  
"cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para  
sustentar un recurso o descurren en traslado".

Lo anterior tiene sustento en que sin estar legalmente notificado el auto  
que IMPROBO LA LIQUIDACION presentada por la parte actora y  
aprobó la liquidación presentada por la liquidadora del juzgado del cual  
se desprende la liquidación definitiva del proceso ejecutivo por la suma  
de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL  
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (24.266.972) no se podía  
producir el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince que  
ordena REITERAR al Banco BVA, la condición de la medida cautelar  
decretada en el auto de fecha trece y uno (31) de julio de dos mil quince  
(2014) por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES  
OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS PESOS (228.824.886).

9- Existe otra irregularidad grave y manifiesta:

Cuando fijaron el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince  
(2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 17 de

70  
71

marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 12 de marzo de 2015 tal como consta en la copia del auto que me permito adjuntar.

Cuando fijaron el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 16 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 13 de marzo de 2015 tal como consta en la copia del auto que me permito adjuntar.

Es decir Por secretaria cambiaron las fechas de expedición de los autos en el estado N° 209 de fecha 18 de marzo de 2015, y en el estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

La anterior irregularidad la hizo el Juzgado a fin de demostrar que la ejecutoria del auto que improbo la liquidación de la parte actora fue posterior a la ejecutoria del el auto que reitera el embargo decretado en la medida cautelar. Para así se tenga como válida la ejecutoria del auto que improbo la liquidación.

Era improcedente o no podía haber quedado ejecutoriado el auto posterior sin haber quedado notificado y ejecutoriado previamente el auto de anterior expedición.

10-Circunstancia que no me permitió interponer y sustentar al mismo tiempo el recurso de apelación contra el auto que IMPROBO LA LIQUIDACION por cuanto no me había sido notificado este auto en legal forma y porque se expidió al día siguiente otro auto que REITERA LA SUMA DECRETADA EN LA MEDIDA CAUTELAR entonces surgen las preguntas ¿Cuál de los dos autos ejecutoriados es el aplicable? Para mi concepto sería aplicable el auto del 13 marzo de 2015 que fue posterior y deroga tácitamente el auto anterior que no había sido notificado mucho menos ejecutoriado.

En este caso el auto del 12 de marzo de 2015 no podía apelarse por no haber sido notificado y ejecutoriado en legal forma antes de expedirse el auto del 13 de marzo de 2015, tendrá entonces el Juzgado que declarar la nulidad de ambos autos y entrar a resolver nuevamente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora a fin de subsanar las irregularidades presentadas.

11  
72

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el numeral 6° del artículo 133 del código general del proceso.

### PRUEBAS

- 1- Copia de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) que ordeno seguir adelante con la ejecución.
- 2- Copia del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) que decreta medida cautelar.
- 3- Copia de los oficios de embargo Números 1807, 1808, 1809, 1810, 1811 con constancia de recibido de las entidades bancarias.
- 4- Copia de la liquidación del crédito presentada por la parte actora
- 5- Copia de la diligencia de fijación en lista del Juzgado Segundo Administrativo de fecha diecisiete de febrero (17) de dos mil quince (2015)
- 6- Copia del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) que resuelve IMPROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con constancia de fijación de notificación por estado N° 209 de fecha 18 de marzo de 2015.
- 7- Copia del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) que REITERA LA SUMA DECRETADA EN LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMUNICÁNDOLES EL EMBARGO DISPUESTO MEDIANTE AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2014, con constancia de fijación de notificación por estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoque como fundamentos de derecho el numeral 2º del artículo 133 del código general del proceso.

PRUEBAS

- 1- Copia de la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) que ordeno seguir adelante con la ejecución.
- 2- Copia del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) que decretó medida cautelar.
- 3- Copia de los oficios de embargo Números 1807, 1808, 1809, 1810, 1811 con constancia de recibido de las entidades bancarias.
- 4- Copia de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 5- Copia de la diligencia de fijación en lista del juzgado segundo Administrativo de fecha dieciséis de febrero (16) de dos mil quince (2015).
- 6- Copia del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) que resuelve IMPROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con constancia de fijación de notificación por estado N° 209 de fecha 18 de marzo de 2015.
- 7- Copia del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) que REITERA LA SUMA DECRETADA EN LA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA OFICIAJ NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMUNICANDOLE EL EMBARGO DISPUESTO MEDIANTE AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2014, con constancia de fijación de notificación por estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

12  
73

## ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso, es Usted competente Señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

Mi representado por conducto de su representante legal en la calle 14 N° 7-23 Talaigua Nuevo Bolívar.

La Alcaldía Municipal de Talaligua Nuevo Bolívar en la calle 14 N° 6-16 Esquina Palacio Municipal LA TARUYA.

La suscrita apoderada en la carrera 22B N° 56-33 VILLAKATANGA SOLEDAD ATLANTICO correo electrónico [vitico-manuel@hotmail.com](mailto:vitico-manuel@hotmail.com) celular 3145882792 – fijo 3248489

Del Señor Juez, Atentamente;

  
ANA MARIA SILVA CASSIANI

C.C N° 32.858.324 de Malambo

T.P N° 109748 C.S de la J.

ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso. Es Usted competente Señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Me representado por conductor de su representante legal en la calle 14 N° 7-33 Taligua Nuevo Bolívar.

La Alcaldía Municipal de Taligua Nuevo Bolívar en la calle 14 N° 6-16 Espina Palacio Municipal LA TARUGA.

La suscrita apoderada en la cimitera 23B N° 26-33 VILLAKATANGA SOLIDAD ATLANTICO correo electrónico [atlas@solidadatlantico.com](mailto:atlas@solidadatlantico.com) celular 3142882792 - 316 3248489

Del Señor Juez, Afortunadamente.

*[Firma]*  
ANA MARLA SILVA CASSANI

C.C. N° 32.828.324 de Matambo

L.P. N° 109748 C.2 de la J.



13  
74

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D.T.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: EJECUTIVO  
Radicación: 13-001-33-33-002-2008-00003-00  
Demandante: VICENTE ORTIZ SORACA  
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en este asunto.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Este despacho profirió sentencia para seguir adelante con la ejecución el día 31 de julio de dos mil catorce (2014), providencia en donde además se ordenó la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.
- 1.2 Mediante memorial recibido el día 8 de agosto de 2014 el ejecutante presentó su liquidación del crédito, obrante a folios 92 y 93, de igual manera a folios 94 a 97 obra la liquidación del crédito hecha por el despacho con el apoyo de la contadora pública de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

**2. CONSIDERACIONES**

- 2.1 El título de recaudo en este asunto es singular, constituido una sentencia de proferida por este Despacho, con su constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada, los es así pues a pesar de que existe una sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, al haber sido dicha providencia confirmatoria, en nada modifica el título ejecutivo, pues la obligación que se genera está contenida en un único documento, la sentencia de primera instancia, que no requiere otro documento para su interpretación o aplicación y a ella se contraen los requisitos del título ejecutivo, ya que la obligación contenida en él debe ser expresa, clara y

correspondientes a los meses de octubre de 2005 hasta febrero de 2006, fecha de terminación del vínculo laboral entre las partes.

14  
75

- 2.2 En la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante en esta causa la suma liquida a pagar haciende a setenta y dos millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y dos mil pesos (\$72.841.992), que corresponden a el cálculo de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante desde 2003 hasta el 30 de junio de 2014, con la correspondiente sanción moratoria.
- 2.3 La liquidación del crédito presentada por la contadora auxiliar administrativa de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos toma como base para su liquidación, el último salario devengado por el actor, además de las prestaciones sociales, véase, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, tomando en cuenta el interregno dentro del cual ordeno a pagar la sentencia titula base de la ejecución a la entidad ejecutada, comprendido entre el 1º de Octubre de 2006 hasta el 6 de febrero de 2006 fecha de desvinculación del ejecutante, sumándole al valor adeudado los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 el C.C.A.
- 2.4 Confrontando ambas liquidaciones, se improbara la presentada por el ejecutante por tomar en cuenta valores no ordenados en la sentencia que sirve de título base de la ejecución, siendo realmente acorde con la condena impuesta en la sentencia la liquidación presentada por el despacho con el auxilio de la contadora publica adscrita a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora conforme a los considerandos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MOTE (\$720.972)  
suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

oficina de servicios de los juzgados administrativos la cual arroja como resultado la  
SEGUNDO. Téngase como liquidación la practicada por el juzgado a través de la

la parte setenta conforme a los considerandos expuestos en esta providencia  
PRIMERO. Imponer la liquidación del crédito presentada por el gobernador de

RESUELVE

En mérito de lo expuesto

absorta a la oficina de servicios de los juzgados administrativos

la liquidación presentada por el despacho con el auxilio de la contaduría pública  
de la ejecución, siendo realmente acorde con la condena impuesta en la sentencia  
por tomar en cuenta valores no ordenados en la sentencia que sirve de título base

177 el C.O.A.

sumándole al valor abudado los intereses moratorios contemplados en el artículo  
2008 hasta el 06 de febrero de 2008 fecha de desvinculación del ejecutado;  
base de la ejecución a la entidad ejecutada, comprendido entre el 1º de Octubre de  
también en cuenta el interés de ley del cual ordeno a pagar la sentencia título  
sociales, véces, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías,  
liquidación del último salario devengado por el sector, además de las prestaciones  
oficina de servicios de los juzgados administrativos toma como base para su  
2.3 La liquidación del crédito presentada por la contaduría auxiliar administrativa de la

motivos  
ejecutado hasta 2003 hasta el 30 de junio de 2014, con la correspondiente sanación  
correspondiente al cálculo de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el  
cuarenta y un mil novecientos noventa y dos mil pesos (\$41.992), que  
causa la suma líquida a pagar haciendo a setenta y dos millones novecientos  
2.2 En la liquidación del crédito presentada por el gobernador del ejecutivo en esta  
terminación del vínculo laboral entre las partes  
correspondientes a los meses de octubre de 2008 hasta febrero de 2009 fecha de

POR ESTADO N° 029 DE 18 MAR. 2015

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 17 MAR 2015

CARTAGENA DE INDIAS 18 MAR 2015 DE

HORA 8:00 AM

SECRETARÍA [Signature]

15  
76



16  
77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Clase de Acción:	EJECUTIVA
Radicación:	13-001-33-33-002-2008-00003-00
Demandante:	VICENTE ORTIZ SORACA
Demandado:	MUNICIPIO DE TALAIGÜA NUEVO (BOLÍVAR)

Fue allegado el expediente al Despacho, para resolver lo referente a las manifestaciones hechas por el Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, quienes advirtieron un error aritmético en la comunicación del embargo decretado, por una lado, y por otro, claridad alrededor de si aplican medidas sobre bienes inembargables, de acuerdo con lo que presuntamente comunicó el ejecutado al segundo de los bancos citados.

Se resolverá el asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

En efecto, al analizar el contenido de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas, se evidencia que el valor señalado en letras es diferente al monto en números, por lo que simplemente, se ordenará su corrección aritmética. En consecuencia, se librarán nuevos oficios donde deberá señalarse el valor embargado en letras y números que coincidan de acuerdo con lo contenido en el numeral 2º del auto del 31 de julio de 2014.

En cuanto a la claridad de si aplican las medidas cautelares sobre bienes inembargables, se precisa, que el proveído en mención de acuerdo con las normas pertinentes, señaló expresamente que el embargo era viable, siempre y cuando no afectaran rentas destinadas a la prestación de servicios públicos o bienes inembargables.

De este modo, las entidades financieras que como bien lo manifestó el BBVA son simples ejecutoras de lo que sobre el particular ha decidido el juez, valoran de acuerdo con la información que tienen a su alcance, sí deben aplicar el embargo de los recursos que se encuentren depositados en las cuentas de sus clientes en su condición de ejecutados, sobre todo en estos casos, en donde la medida fue clara sobre aquellos bienes que no podrían afectarse, siendo ésta la condición que sujeta el cumplimiento del embargo.

Sin embargo, lo anterior no los exonera de responsabilidad cuando dejan de aplicar una medida so pretexto de la inembargabilidad de los bienes, sin contar con los soportes necesarios que sustenten dicha condición, siendo valorable su

conducta no solo en el interior del mismo proceso de ejecución, sino también de cara a la ley penal.

17  
78

Aunado a lo anterior, el ejecutado que considere indebida una medida cautelar por el carácter inembargable de los bienes o recursos afectados, tiene la potestad y las herramientas para solicitar vía incidente el levantamiento de las medidas dentro del proceso ejecutivo. Por ende, no pueden las entidades financieras fungir como defensores o agentes oficiosos procesales de sus clientes al interior de un proceso.

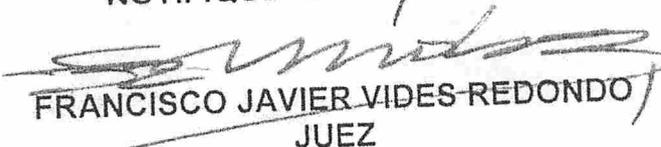
De acuerdo con lo anterior, se reiterará al BBVA que las medidas que se les ha solicitado practicar, y que fueron comunicadas con antelación, proceden siempre y cuando afecten a recursos ajenos a la prestación de servicios públicos y no se trate de rentas inembargables. También, deberá incluirse en la comunicación las precisiones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se;

**RESUELVE:**

1. Por Secretaría, oficiar nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.
2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicará el contenido de la parte considerativa de este auto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FRANCISCO JAVIER VIDES-REDONDO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS**

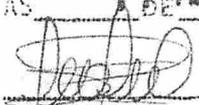
POR ESTADO N.º 078 DE 17 MAR. 2015

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 16 MAR 2015

CARTAGENA DE INDIAS 17 MAR. 2015

HORA 8:00

SECRETARIO (A) 

contactos no solo en el interior del mismo proceso de ejecución, sino también de  
caso a la ley penal.  
Aunado a lo anterior, el ejecutado que considere indebida una medida cautelar por  
el carácter inderogable de los órdenes o resoluciones emitidos, tiene la potestad y  
las facultades para solicitar vía incidente el levantamiento de las medidas  
dentro del proceso ejecutivo. Por ende, no pueden las entidades financieras emitir  
como medidas o acciones judiciales procesales de sus clientes al interior de un  
proceso.

De acuerdo con lo anterior, se reitera al BVA que las medidas que se le han  
solicitado cesar y que fueron comunicadas con anterioridad, proceden siempre y  
cuando existen recursos ajenos a la prestación de servicios públicos y no se  
trata de entes imperdables. También deberá incidir en la comunicación las  
medidas comunicadas en la parte considerativa de este provido.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Por Secretaría, oficial, nuevamente a las entidades financieras comunicándose el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.
2. Reiterar al Banco BVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de entes imperdables conforme a la ley. También, se les comunicará el contenido de la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
JUEZ

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO  
CANTON DE INDIO

16 MAR 2015  
SECRETARÍA